

# JUZGADO UNICO DE FAMILIA



DOSQUEBRADAS – RISARALDA

Calle 35 No. 15-19 Edificio Guadalupe Plaza, of. 224  
E-mial: jprfdosq@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3320654

Oficio Circular No. 0054

Agosto 09 de 2019

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil –  
CNSC-  
Gerencia Convocatoria N° 1137 a 1225,  
1227 a 1298 y 1300 a 1304 – Convocatoria  
Boyacá, Cesar y Magdalena  
Cra 16 N° 96 – 04 Piso 7  
notificacionesjudiciales@cns.gov.co  
Bogotá D.C.

Señor:

Rafael Ernesto Peña Gómez  
Mz 9 Cs 4 Brr. Jupiter  
repgl23@hotmail.com  
Cel. 3128922929  
Dosquebradas, Risaralda

Referencia:	Acción de Tutela	
Accionante:	Rafael Ernesto Peña Gómez	C.C.80.229.375
Accionada:	Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-	
Radicado:	2020-00002	

Por medio del presente me permito informarle, que mediante providencia de la fecha, proferida dentro de la Acción de Tutela de la referencia, se ordenó oficiarle con el fin de NOTIFICARLE la admisión de la presente acción, concediéndole a la accionadas el término de tres (03) días para pronunciarse, aportar y solicitar copias.

Por otra parte, se ordena vincular al presente trámite a los concursantes y/o participantes del concurso abierto de méritos, Convocatoria N° 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 – Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, que tengan interés en la presente acción de tutela, para que dentro del término de tres (3) días hábiles, y sí lo consideran pertinente, intervengan en el presente trámite.

De otro lado, se dispuso requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibido del presente oficio, remita copia de las convocatorias, directrices, acuerdos o cualquier otro documento relacionado con los parámetros usados para determinar los lugares en que se habrán de realizar las pruebas y las razones por las cuales la presentación de la prueba se limitó a Boyacá, Cesar y Magdalena.

Finalmente, se requiere a la entidad accionada, para que de manera inmediata, proceda a realizar la publicación del auto admisorio de la acción y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de la entidad, en la cual se divulgó la convocatoria y se han efectuado todas y cada una de las publicaciones durante el surtimiento del concurso abierto de méritos, Convocatoria N° 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 – Convocatoria Boyacá, Cesar



y Magdalena. De igual forma, se le ordena a la entidad accionada, igual proceder con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite. Lo anterior, para efectos de la notificación de los terceros interesados, según la parte motiva.

Para el efecto me permito anexar copia del traslado de tutela constante de \_\_\_ folios, para que se sirva proceder de conformidad

Atentamente



GLORIA MERCEDES PORRAS RAMIREZ  
SECRETARIA

Recibí  
16-01-2020  
8:37 AM

Señor (a):

**JUEZ DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS (REPARTO)**

**E.S.D REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.**

**ACCINADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**ACCIONANTE: RAFAEL ERNESTO PEÑA GOMEZ**

RAFAEL ERNESTO PEÑA GOMEZ , mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.229.375 expedida en Bogotá, residente en el municipio de Dosquebradas, de manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, para interponer Acción de Tutela en contra COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, con el objeto de que se me ampare el DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, LA IGUALDAD, Y EL DEBIDO PROCESO, por cuanto se han presentado los siguientes:

#### HECHOS

El día 12 de enero del 2020 seleccione y confirme uno de los empleos ofertados por la comisión nacional del servicio civil en la 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena para el cual cumpla los requisitos mínimos que allí se solicitan, y es el siguiente:

#### **Auxiliar administrativo**

**nivel: asistencial denominación: auxiliar administrativo grado: 3 código: 407 número opec: 68358 asignación salarial: \$ 1146863**

**BOYACA - ALCALDIA DE SOATA Cierre de inscripciones: 2020-02-07**

**Total de vacantes del Empleo: 1**

#### **Propósito**

**apoyar los procesos en la dependencia que se requiera el desarrollo de las funciones propias en la organización administrativa y atención al público para el cumplimiento oportuno, complementando con agilidad y eficiencia de dichas funciones.**

#### **Requisitos**

- **Estudio: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.**
- **Experiencia: No Aplica**

#### **Vacantes**

- **Dependencia: Secretaría de Gobierno, Municipio: Soatá, Total vacantes: 1**

Se da el hecho que al seleccionar y confirmar el empleo, la plataforma de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la plataforma (SIMO) solo permite seleccionar los siguientes tres departamentos para presentar las pruebas escritas, y es el departamento de Boyacá, magdalena y cesar, constituyéndose así una forma de discriminación contra los demás habitantes del territorio colombiano, ya que constitucionalmente estaremos en desventaja frente a los habitantes de los departamentos de Boyacá, magdalena y cesar, dándose de este modo una violación al derecho a la

igualdad de los ciudadanos habitantes de los demás departamentos, para mi caso el departamento de RISARALDA y algunos como manera de ejemplo tan alejados como el departamento de del AMAZONAS Y NARIÑO, ya que las pruebas que se presentaron en otras convocatorias, permitían la selección de diversos departamentos y municipios para la presentación de pruebas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Principio de Legalidad

Un Estado social de derecho se encuentra sujeto al principio de legalidad, debe responder por sus acciones y omisiones que se aparten del orden jurídico; como el presente caso, donde los accionados, desconocieron principios orientadores de toda actuación administrativa, y se puede considerar que vulnero la fuerza vinculante del preámbulo porque no se garantizó en derecho al trabajo y estabilidad laboral y seguridad social, entre otros, en igualdad de condiciones frente a los ciudadanos de los departamentos de Boyacá, Magdalena y Cesar, al desconocer el principio de accesibilidad de manera equitativa.

### Principio de Confianza legítima

**Art 83 de la Constitución Política Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de confianza legítima (sentencia T-472-09 Magistrado ponente Dr. Jorge Iban Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios; ha dicho la Corte que la Confianza debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros. Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como mecanismo para armonizar y conciliar casos que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados al crear y generar una exceptiva frente al concurso de mérito para auxiliar administrativo, ya que el concurso de comisión nacional der servicio civil, presentado en diferentes medios de comunicación era a nivel Nacional y no departamental para los Departamentos de Boyacá, Magdalena y Cesar, ya que la presentación de pruebas escritas en los departamentos de Boyacá, Magdalena y Cesar, constituye una barrera para las personas del departamento de Risaralda entre otros. Garantizad

once así las expectativas del principio de buena fe de los habitantes de estos tres departamentos de Boyacá, Magdalena y Cesar y deslegitimando el principio de buena fe de los habitantes del departamento de Risaralda al no generar un ambiente propicio y en igualdad de condiciones geográficas, sociales, económicas entre otras.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional, desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

*"El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho genérico-cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar a vigencia material de la democracia participativa."*

El artículo 25 de la Constitución Política, que hace alusión al derecho al trabajo que como lo ha establecido la Corte Constitucional, está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado: en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción<sup>3</sup>. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

"La vulneración del derecho a/ trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

**Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política:** Con referencia a este punto, las accionadas han violado el debido proceso ya que desconocen el concurso de méritos, al no permitirme presentar la pruebas escritas en el departamento de mi residencia, para los efectos el Departamento de Risaralda, en igualdad de condiciones a los habitantes de los Departamentos de Boyacá, Magdalena y Risaralda, ya que el debido proceso debe ser semejante en todos los departamentos del territorio Nacional.

### **Violación del derecho a la igualdad, artículo 13 de la Constitución Política**

La igualdad de oportunidades es un modo de concebir la justicia social, según el cual un sistema es socialmente justo cuando todas las personas tienen potencialmente las mismas posibilidades de acceder al bienestar social y poseen los mismos derechos políticos y civiles. Dicho, en otros términos, la igualdad en el ámbito social refiere a la base común de derechos y responsabilidades que corresponden a todos los miembros de la sociedad, es decir, la igualdad consigna una característica común compartida. En cambio, equidad hace referencia a la consideración de la especificidad, de la diferencia, en el marco de una política igualitaria. Cuando hablamos de igualdad, entonces, nos referimos al acceso equitativo a bienes y servicios en muchas situaciones de la vida diaria: el trabajo, la educación, la salud, el ambiente, la cultura y todos los diversos ámbitos en los

que las personas participen. Para que exista igualdad de oportunidades en el trabajo, es esencial que los trabajadores y trabajadoras elijan su trabajo libremente, desarrollen plenamente su potencial y cosechen recompensas en base a los méritos y las condiciones pactadas. En particular, en el lugar de trabajo la igualdad de oportunidades conlleva beneficios significativos, al posibilitar el desarrollo de carreras laborales satisfactorias para más personas en una sociedad. Estos beneficios son diferentes según se trate del sector empleador, de los trabajadores y trabajadoras o de la sociedad en general.

En sentencia C-431 de 2010 la Corte Constitucional resume el concepto fundamental de este derecho así "Esta Corporación ha destacado en varias ocasiones y más recientemente en la sentencia C-242 de 2009 la multiplicidad de significados que presenta la igualdad. En aquella ocasión resaltó la Corte que "la igualdad como valor (preámbulo) implica la imposición de un componente fundamental del ordenamiento; la igualdad en la Ley y ante la Ley (artículo 13 inciso 1°, desarrollado en varias normas específicas) fija un límite para la actuación promocional de los poderes públicos; y la igualdad promocional (artículo 13 incisos 2° y 3°) señala un horizonte para la actuación de los poderes públicos". La expresión del artículo 13 de la Constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando "una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas". En otras palabras, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo".

Ahora bien existen internacionalmente varios apartes donde nos hace referencia del derecho a la igualdad de condiciones en diferentes factores, ya que el derecho a la igualdad es un derecho de las personas que hace referencia al reconocimiento, por parte de los Estados, del principio de igualdad efectiva y de no discriminación de su población, tanto en su ordenamiento jurídico como en la creación y aplicación de medidas que impulsen dicha igualdad en sus diferentes políticas públicas y actuaciones cotidianas.

"La igualdad del ser humano significa reconocer como iguales ante la ley a todas las personas y que todas ellas disfruten de los mismos derechos sin discriminación por motivos de origen, etnia, color, género, idioma, religión y opinión política o cualquier otra condición.

Cabe resaltar la importancia de implementar instrumentos de medición de resultados, tanto para hacer análisis cuantitativo y generar estadísticas concretas de los avances, como para saber si una drástica medida está siendo efectiva y funcional o no.

En la normativa internacional y del cual el estado colombiano hace parte de algunos tratados internacionales, el derecho a la igualdad, está reconocido principalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículos 1, 2, 27, y 23, en la Carta de las Naciones Unidas, capítulo I; art. 1.2.; capítulo III, art. 8; capítulo IX, art. 55; artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; artículos 1 y 2 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y, artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer."



De los apartes anteriores podemos deducir que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, incurre en una violación del derecho a la igualdad, al no reconocer la existencia de los demás departamentos del territorio Nacional, para la presentación de pruebas escritas en igualdad de condiciones geográficas, socioeconómicas entre otras, al centrar exclusivamente en los Departamentos de Boyacá, Magdalena y Cesar la Convocatoria Nacional, 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, ya que es ilógico y desproporcionado que una persona se desplace desde un municipio y departamento retirado, a estos tres departamentos exclusivamente, simplemente por el hecho que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL desconoce la existencia de los demás departamentos para la presentación de pruebas y a su vez desconoce la capacidad económica, social y geográfica de los demás ciudadanos del territorio nacional.

**ANEXO**

1. cuatro pantallazos de la plataforma SIMO en donde se evidencia que en el módulo de selección de presentación de pruebas escritas solo permite acceder a BOYACA, MAGDALENA y CESAR, y desconoce el departamento de Risaralda y demás.

**PRETENCIONES**

2. De manera respetuosa Señor Juez solicito tutelar el derecho al trabajo, al principio de buena fe e igualdad, y se me reconozca la presentación de las pruebas escritas en el departamento de RISARALDA en el municipio de Pereira o Dosquebradas.
3. De manera respetuosa solicito se modifique la plataforma de SIMO para que se incluya el Departamento de RISARALDA y municipio de Pereira o Dosquebradas en la plataforma DE SIMO, a fin de lograr presentar las pruebas en mi Departamento de residencia y se cumpla el principio de absceso de manera en igualdad de condiciones, y de este modo garantizar mis derechos al trabajo, principio de buena fe y derecho a la igualdad
4. Cordialmente solicito se Oficie a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y se sustente jurídicamente por la misma porque razón se excluyeron los demás departamentos del territorio nacional para la presentación de las pruebas escritas, desconociéndose de este modo la equidad e igualdad de condiciones socioeconómicas y geográficas entre otras de las poblaciones vulnerables, de escasos recursos económicos o en estado de discapacidad física.

**MEDIDA CAUTELAR**

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además aras de que se garantice mis derechos fundamentales, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente (se suspenda la convocatoria territorial de Boyacá, Magdalena y Cesar, al igual que el cierre de inscripciones de la misma). Hasta tanto esta acción jurídica sea resuelta de fondo, a fin de que mis derechos constitucionales no se vean lesionados a causa de la continuidad de la misma 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena

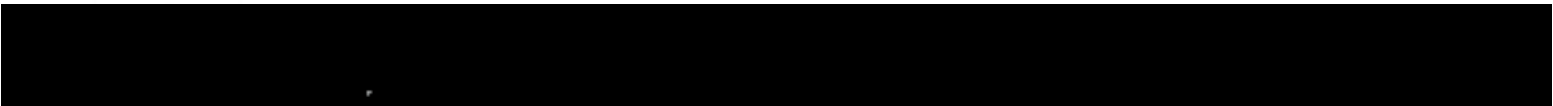
Sentencia T-103/18

"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)."

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591 de 1991: JURAMENTO Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONADA: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia  
Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713 [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)



RAFAEL ERNESTO PEÑA GOMEZ  
C.C. 80.229.375 DE BOGOTA

DO UNICO DE FAMILIA  
Dosquebradas, 16 de Enero 20  
presentado por el Sr. Rafael Ernesto Peña  
Con C.C. No. 80229375 Bogotá  
A Despacho \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_



PROCESO : Acción de Tutela  
ACCIONANTE: Rafael Ernesto Peña Gómez  
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-  
RADICADO: 2020-00002

---

JUZGADO ÚNICO DE FAMILIA. Dosquebradas, Risaralda, enero dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

El señor RAFAEL ERNESTO PEÑA GÓMEZ, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá y se harán los ordenamientos que de allí se deduzcan.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos allí narrados se ordena la vinculación al presente trámite a los concursantes y/o participantes del concurso abierto de méritos, Convocatoria N° 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 – Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, que tengan interés en la presente acción de tutela, para que dentro del término de tres (3) días hábiles, y si lo consideran pertinente, intervengan en el presente trámite.

Para efectos de surtir la notificación a los vinculados, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que al día siguiente a la comunicación de esta providencia, procedan a realizar la publicación de la misma y del texto de la tutela en la página web oficial de la entidad, en la que se haya divulgado la convocatoria, en el link correspondiente a acciones constitucionales. De igual forma, se ordena a las citadas entidades que se haga lo mismo con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite, incluida la sentencia.

Por otra parte, en cuanto a la suspensión provisional de la convocatoria, que se encuentra en fase de inscripción, conforme la información suministrada en el escrito introductorio y los documentos anexos, considera este Despacho que no es procedente la misma, dado que no se encuentran reunidos los requisitos de necesidad y urgencia a que se refiere el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Téngase en cuenta que en los hechos de la demanda no se avizora que se encuentre en peligro inminente algún derecho fundamental del accionante, que haga imperiosa la emisión de una orden inmediata por parte del Juez Constitucional, que no de espera al trámite de la acción dentro del término perentorio que ha instituido la ley para tal efecto. Adicionalmente, se hace necesario contar con mayores elementos para determinar si se configura o no una vulneración en los derechos fundamentales de la parte actora, situación que será analizada en el momento de proferir sentencia en este asunto.



Finalmente, atendiendo lo señalado en los hechos de la acción constitucional de la referencia, se torna necesario ordenar la siguiente prueba de oficio:

Se requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que dentro de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, remita copia de las convocatorias, directrices, acuerdos o cualquier otro documento relacionado con los parámetros usados para determinar los lugares en que se habrán de realizar las pruebas y las razones por las cuales la presentación de la prueba se limitó Boyacá, Cesar y Magdalena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, Risaralda,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor RAFAEL ERNESTO PEÑA GÓMEZ, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con el art. 19 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena notificar por el medio más expedito la presente acción de tutela, al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-, hágasele entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados a fin de que haga las manifestaciones pertinentes, en defensa de sus intereses. Se le dará traslado del libelo, para que si lo estiman conveniente se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha de recibo del oficio que al efecto ha de librarse.

**TERCERO:** VINCULAR al presente trámite a los concursantes y/o participantes del concurso abierto de méritos, Convocatoria N° 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 - Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, que tengan interés en la presente acción de tutela, para que dentro del término de tres (3) días hábiles, y si lo consideran pertinente, intervengan en el presente trámite.

**CUARTO:** ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, que al día siguiente a la comunicación de esta providencia, proceda a realizar la publicación de la misma y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de la entidad y que realicen publicación en la página web donde se divulgó la convocatoria y se han efectuado todas y cada una de las publicaciones durante el surtimiento del concurso abierto de méritos, Convocatoria N° 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 - Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena. De igual forma, se le ordena a la entidad accionada, igual proceder con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite. Lo anterior, para efectos de la notificación de los terceros interesados, según la parte motiva.

**QUINTO:** DECRETAR las siguientes pruebas: DE LA PARTE ACCIONANTE: DOCUMENTAL: Ténganse como tal y con el valor probatorio que la ley les asigna, a los documentos allegados con la acción de tutela.



8

SEXTO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que dentro de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, remita copia de las convocatorias, directrices, acuerdos o cualquier otro documento relacionado con los parámetros usados para determinar los lugares en que se habrán de realizar las pruebas y las razones por las cuales la presentación de la prueba se limitó a Boyacá, Cesar y Magdalena.

SÉPTIMO: NEGAR la suspensión provisional del proceso de selección que ha solicitado la parte accionante, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes el presente auto por el medio más eficaz, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE IVÁN PALACIO RESTREPO  
JUEZ

DC